



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 159-2024-MDP

Pacasmayo, 14 de junio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO

VISTO:

El expediente administrativo N° 4509-2024, que contiene reconsideración a oficio N° 189-2024-MDP/A que declara improcedencia; e Informe Jurídico N° 0269-2024-MDP/OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 218.2) del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio.

Que, el artículo 219° de la Ley antes precitada, establece que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".**

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis¹;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina² precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, en el Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece en su artículo 3°, lo siguiente: Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:⁴

- a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros **establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.**
- b. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado.

Que, en el DECRETO SUPREMO N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, el mismo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, en su Artículo 46° establece lo siguiente:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.

⁴ Extremos modificados por el Artículo Único de la Ley N° 31755, publicada el 30 mayo 2023.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, siendo el horario de atención las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año.

46.2 La recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL PERÚ se sujeta a la siguiente regla:

- Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran recibidos el mismo día.
- Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran recibidos el día hábil siguiente.
- Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran recibidos al primer día hábil siguiente.

46.3 Los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibido el documento por la MESA DIGITAL PERÚ, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el **Manual sobre Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁵ - Vol. 1**, dirigido a las Entidades de la Administración Pública, de febrero del 2017, **señala que las barreras burocráticas tienen origen en el ejercicio de la función administrativa y no en otras funciones como la legislativa o la jurisdiccional. Por esa razón, cualquier otra medida que sea impuesta por el Estado (Ejemplo: leyes aprobadas por el Congreso de la República o decretos legislativos aprobados por el presidente de la república y sus ministros) en ejercicio de una función distinta a la función administrativa, no puede ser considerada como una barrera burocrática, aun cuando esta condicione o regule el desarrollo de actividades económicas o establezca reglas para la tramitación de procedimientos administrativos.**

Que, con Oficio N° 189-2024-MDP/A de fecha 30 de mayo del 2024 se da respuesta al Expediente Administrado N° 3900-2024 solicitado por el Sr. Alejandro Vera Palomino, el mismo que se le notificó el 31 de mayo del 2024.

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 4509-2024 de fecha 04 de junio del 2024, el Sr. Alejandro Augusto Vera Palomino solicita Reconsideración al Oficio N° 189-2024-MDP/A que declara Improcedencia al Exp. Adm. N° 3900-2024, indicando que se declare nula la decisión de improcedencia del mencionado Oficio, porque no hacerlo vulnera su derecho a recurrir las 24 horas al día, los 7 días a la semana y reconoce la validez de presentación del documento es en el día de presentado. Asimismo, se ordene de inmediato que la mesa de partes virtual se adecue a lo resuelto por el

⁵ https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5703/barreras_vol_1.pdf





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



INDECOPI, entidad adscrita a la PCM según la Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI del 02 de julio del 2021, en base a los siguientes fundamentos:

- “Es inevitable que con la decisión de declarar improcedente su solicitud y no valorar la Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI se vulnera el principio de legalidad, afirmado en el D. Ley Vigente N° 25868, que afianza su concepto velar por erradicar las barreras burocráticas ilegales, como las que ocupa en el sentido de evitar el acercamiento sin restricciones de los ciudadanos del Distrito de Pacasmayo a tener un acceso sin limitaciones a la mesa de partes virtual de la Entidad, vulnerando así el derecho fundamental a tener acceso a la tutela administrativa.
 - El DL 1256, que aprueba la eliminación de barreras burocráticas ilegales, e informan en sus artículos 43 y 44 que alumbran la forma como deben proceder las entidades de la administración pública y los deberes de adecuar sus mesas de partes virtuales, y a las sanciones que se someten de no hacerlo.
 - El fundamento 102 de la precitada Resolución sostiene. "En el presente caso, se han declarado las ilegalidades de las siguientes medidas:
 - (i) La limitación de remitir la solicitud de autorización de ampliación de servicios educativos al Nivel de Educación Primaria de la Institución Educativa Privada "Felices y Talentosos" de manera virtual únicamente en el horario de 8:00 horas a 16:45 horas del 2 diciembre de 2020, materializada en el cargo de 3 de diciembre de 2020 y en el enlace http://190.187.145.247/mpv_ugel07/.
 - (ii) La limitación de remitir la subsanación de observaciones a la solicitud de autorización de ampliación de servicios educativos al Nivel de Educación Primaria de la Institución Educativa Privada "Felices y Talentosos" de manera virtual únicamente en el horario de 8:00 horas a 16:45 horas del 15 de enero de 2021, materializada en el cargo de recepción del 18 de enero de 2021 y en el enlace http://190.187.145.247/mpv_ugel07/
 - (iii) La limitación de remitir solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por la Mesa de Partes Virtual del Ministerio, únicamente dentro del horario de 00:00 horas a 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en el numeral 6.3. de la Directiva Para la Implementación y Uso de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio De Educación, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 183-2020-MINEDU. (subrayado nuestro).
- 3.4 El fundamento N° 103. "Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales (i), (ii), (iii) y (iv) en favor de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256. De igual modo, corresponde disponer la inaplicación de la medida (iii) con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición”.

Que, a través del Informe Jurídico N° 0269-2024-MDP/OGAJ, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente: DECLARAR IMPROCEDENTE el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ALEJANDRO AUGUSTO VERA PALOMINO contra el acto administrativo contenido en el OFICIO N°189-2024-MDP/A de fecha 30 de mayo del 2024, en mérito al numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 (extremos modificados por el Artículo Único de la Ley N° 31755, publicada el 30 mayo 2023) y al artículo 46° del DECRETO SUPREMO N°029-2021-PCM, puesto que; esta Entidad NO está cometiendo BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL al existir un Marco Legal Vigente que establece los horarios de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL.

Estando a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - D.S N° 004-2019-JUS, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



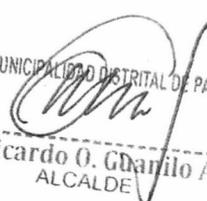
Artículo 1°: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor ALEJANDRO AUGUSTO VERA PALOMINO contra el acto administrativo contenido en el OFICIO N°189-2024-MDP/A de fecha 30 de mayo del 2024, en mérito al numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 (extremos modificados por el Artículo Único de la Ley N° 31755, publicada el 30 mayo 2023) y al artículo 46° del DECRETO SUPREMO N°029-2021-PCM, puesto que; esta Entidad NO está cometiendo BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL al existir un Marco Legal Vigente que establece los horarios de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL, y a los demás considerandos antes expuestos.



Artículo 2°: **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Sr. Alejandro Augusto Vera Palomino.

Artículo 3°: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo (www.munipacasmayo.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
Ing. Ricardo O. Garbino Ayala
ALCALDE

